

(BO. 19-01-2021)
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 70

Córdoba, 30 de Diciembre de 2020.-

VISTO: La Ley N° 10724 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10725, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 30-12-2020 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2021 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación de aquellas disposiciones que se encuentran ya reguladas en otras normas de jerarquía superior, resulta conveniente actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE asimismo es preciso actualizar la forma de atención de esta Dirección, que se vio modificada a causa del aislamiento y distanciamiento preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional -a través de diversos decretos de urgencias, en el marco de la Emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27541, en relación al Coronavirus (COVID-19)- a los cuales la Provincia de Córdoba adhirió.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. **INCORPORAR** a continuación de Artículo 5 el siguiente título y artículo:

Medios de Atención

Artículo 5° (1).- Los contribuyentes de los distintos impuestos que recauda esta Dirección deberán efectivizar sus gestiones por ante esta Dirección a través de los siguientes medios no presenciales de atención:

- a) **Web** "www.rentascordoba.gob.ar", con todos los trámites en forma virtual y en caso de necesitar ayuda por medio del Chat en Línea se podrá interactuar con un agente de la administración
- b) **Autogestión Telefónica, llamando a la línea 0800-444-8008**, con la opción de Rentas te Llama, agendando día y hora para la consulta personalizada.

- c) **Redes sociales** “<http://www.facebook.com/rentascba/>” pudiendo contactarse por mensaje privado y encontrar información de interés.

II. **SUSTITUIR** los Artículos 217, 224, 225 y 226 y sus respectivos títulos, por los siguientes:

“Presentación consulta vinculante

Formalidades

Artículo 217º.- Para que la consulta resulte admisible debe presentarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, seleccionando en la pantalla de inicio la opción “Información útil” para luego ingresar con clave al respectivo servicio denominado “Consulta Vinculante”.

Las presentaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de la documentación respaldatoria escaneada, en caso de corresponder.

De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.

3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 24 del Código Tributario.

5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.

6. Toda otra documentación en copia o escaneada, según el tipo de presentación utilizado, que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.”

Efectos de la respuesta

Artículo 224º.- La consulta y su respectiva respuesta o la validez de la opinión y/o el criterio expresado por el consultante en caso de verificarse la situación prevista en el segundo párrafo in fine del artículo 23 del Código Tributario, vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 216 de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título Noveno del Código Tributario.

Asimismo, el criterio sustentado en la aludida respuesta o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, se aplicará a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

Artículo 225º.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del Artículo 25 del Código Tributario.

Publicación de la respuesta

Artículo 226º.- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la página web de la Dirección General de Rentas dentro del servicio denominado “Consulta Vinculante”, al cual se podrá acceder desde la pantalla de inicio de la página web seleccionando la opción “Información útil”.

III. SUSTITUIR el Artículo 391 (1) y su título por el siguiente:

“Impuesto abonado en otra Jurisdicción – Pago a cuenta

Artículo 390° (1).- En los casos que los vehículos automotores se consideren radicados en la Provincia de Córdoba por ser propiedad de sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- y sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo prescripto en el primer párrafo del Artículo 272 del Código Tributario, a los fines de considerar como pago a cuenta del Impuesto a la Propiedad Automotor lo abonado en otra jurisdicción deberán acompañar por los canales habilitados de atención la copia escaneada del certificado emitido por dicha jurisdicción donde conste haber abonado el impuesto.”

IV. DEROGAR los Artículos 23, 218, 221, 222, y 227 y sus títulos.

ARTÍCULO 2º.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- I. ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).**
- II. ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017).**
- III. ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017).**
- IV. ANEXO XVI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2º LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017).**
- V. ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017).**
- VI. ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017).**

ARTICULO 3°.- DEROGAR el ANEXO I - JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (ART. 23 Y 217 R.N. 1/2017) de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus Modificatorias.

ARTICULO 4°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2021.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

HF
LO
IRL
TB
BLF

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017)

AÑO	RÉGIMEN	IMPORTE MENSUAL	
2021	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Art. 43 LIA 10725) Hasta tanto se aprueben los nuevos valores aplicables al impuesto integrado del Reg. Simplificado Monotributo se mantienen los valores de ley impositiva 10680 (vigente para 2020), siendo:	Categorías	Importe Fijo Mensual
		A	\$ 390
		B	\$ 680
		C	\$ 910
		D	\$ 1.340
		E	\$ 1.820
		F	\$ 2.310
		G	\$ 2.810
		H	\$ 3.780
		I	\$ 4.600
	J	\$ 5.300	
	K	\$ 5.940	
	Régimen General (Artículo 42 LIA 10725) ACLARACION: Por Art. 3 del Decreto 915/2020 Los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no le será exigible la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre del año 2021.	\$ 1.500	

ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL PERÍODO FISCAL 2020					
Periodo Fiscal	Mes de inicio en el periodo fiscal anterior	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)
2021	ENERO	Ley 10725 Art. 39	\$ 15.500.000,00	Ley 10725 Art. 40	\$ 163.000.000,00
	FEBRERO		\$ 14.208.333,33		\$ 149.416.666,67
	MARZO		\$ 12.916.666,67		\$ 135.833.333,33
	ABRIL		\$ 11.625.000,00		\$ 122.250.000,00
	MAYO		\$ 10.333.333,33		\$ 108.666.666,67
	JUNIO		\$ 9.041.666,67		\$ 95.083.333,33
	JULIO		\$ 7.750.000,00		\$ 81.500.000,00
	AGOSTO		\$ 6.458.333,33		\$ 67.916.666,67
	SETIEMBRE		\$ 5.166.666,67		\$ 54.333.333,33
	OCTUBRE		\$ 3.875.000,00		\$ 40.750.000,00
	NOVIEMBRE	<i>Quando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2019 corresponde la aplicación de la alícuota reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite establecido.</i>			
	DICIEMBRE				

ANEXO XIV – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017)

A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS					
PERÍODO FISCAL	LEY IMPOSITIVA	ARTÍCULOS	INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL	MONTO ANUAL	BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRE DE ACTIVIDAD \$
2021	Ley N° 10.725	Artículo 39	1º de Enero de cada año	\$ 15.500.000	\$ 3.875.000,00
		Artículo 40	1º de Enero de cada año	\$ 163.000.000	\$ 40.750.000

ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - (ART. 320 R.N. 1/2017)

BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
<p style="text-align: center;">2020 (Art. 148 LIA 10.725)</p>	ENERO	\$ 117.000.000,00
	FEBRERO	\$ 107.250.000,00
	MARZO	\$ 97.500.000,00
	ABRIL	\$ 87.750.000,00
	MAYO	\$ 78.000.000,00
	JUNIO	\$ 68.250.000,00
	JULIO	\$ 58.500.000,00
	AGOSTO	\$ 48.750.000,00
	SETIEMBRE	\$ 39.000.000,00
	OCTUBRE	\$ 29.250.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 19.500.000,00
	DICIEMBRE	\$ 9.750.000,00

ANEXO XVII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 344 R.N. 1/2017)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda	ACUMULADO
2021 (Art. 13 LIA 10.725)	1	\$ 26.000,00
	2	\$ 52.000,00
	3	\$ 78.000,00
	4	\$ 104.000,00
	5	\$ 130.000,00
	6	\$ 156.000,00
	7	\$ 182.000,00
	8	\$ 208.000,00
	9	\$ 234.000,00
	10	\$ 260.000,00
	11	\$ 286.000,00
	12	\$ 312.000,00

ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017)

I - Valores referenciales Embarcaciones

EMBARCACIONES A MOTOR - ESLORA (EN METRO)	2019	2020	2021
Motos náuticas hasta 95 HP	\$ 147.600,00	\$ 236.160,00	\$ 377.856,00
Motos náuticas mayor 95 HP	\$ 232.350,00	\$ 371.760,00	\$ 594.816,00
Hasta 5 (m. de eslora) y hasta 40 HP	\$ 92.250,00	\$ 147.600,00	\$ 236.160,00
Hasta 5 (m.de eslora) y más 40 HP y hasta 90 HP	\$ 129.150,00	\$ 206.640,00	\$ 330.624,00
Hasta 5 (m.de eslora) más 90 HP	\$ 221.400,00	\$ 354.240,00	\$ 566.784,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 442.800,00	\$ 708.480,00	\$ 1.133.568,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 738.000,00	\$ 1.180.800,00	\$ 1.889.280,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 1.014.750,00	\$ 1.623.600,00	\$ 2.597.760,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 1.439.100,00	\$ 2.302.560,00	\$ 3.684.096,00
Más de 14 (m. de eslora)	\$ 2.767.500,00	\$ 4.428.000,00	\$ 7.084.800,00
VELEROS ESLORA (EN METROS)			
Hasta 5 (m. de eslora) \$ 93.000.-	\$ 171.450,00	\$ 274.320,00	\$ 438.912,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora) \$150.400.-	\$ 277.350,00	\$ 443.760,00	\$ 710.016,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora) \$ 187.040.-	\$ 345.000,00	\$ 552.000,00	\$ 883.200,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora) \$ 300.000.-	\$ 553.500,00	\$ 885.600,00	\$ 1.416.960,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora) \$ 610.000.-	\$ 1.125.450,00	\$ 1.800.720,00	\$ 2.881.152,00
Más de 14 (m. de eslora) \$ 1.280.000.-	\$ 2.361.600,00	\$ 3.778.560,00	\$ 6.045.696,00
SEMIRRIGIDOS/TRACKER			
Hasta 90 HP	\$ 129.150,00	\$ 206.640,00	\$ 330.624,00
Más de 90 HP	\$ 221.400,00	\$ 354.240,00	\$ 566.784,00

II - Valores referenciales motores

MOTORES VALUACIÓN	2019	2020	2021
Hasta 20 HP	\$ 27.600,00	\$ 44.160,00	\$ 70.656,00
Más de 20 HP	\$ 34.950,00	\$ 55.920,00	\$ 89.472,00
Por cada HP más	\$ 900,00	\$ 1.440,00	\$ 2.304,00

III – Tabla de Depreciación por Antigüedad

Antigüedad	% Depreciación
Hasta 1 año	100%
Más de 1 año hasta 2 años	90%
Más de 2 hasta 3 años	80%
Más de 3 hasta 4 años	70%
Más de 4 hasta 5 años	60%
Más de 5 hasta 6 años	55%
Más de 6 hasta 7 años	50%
Más de 7 hasta 10 años	45%
Más de 10 hasta 15 años	40%
Más de 15 hasta 20 años	35%
Más de 20 años	30%